

BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO
DE HOPELCHÉN

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Fundamento y Objeto	4
CAPÍTULO II Del Municipio	5
CAPÍTULO III De los Fines del Ayuntamiento	5
CAPÍTULO IV De los Símbolos del Municipio	8

TÍTULO SEGUNDO: DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I Extensión, Límites y Colindancias	9
CAPÍTULO II De su Organización Política	9

TÍTULO TERCERO: DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales	11
CAPÍTULO II De los Vecinos	11
CAPÍTULO III De los Habitantes y Visitantes o Transeúntes	14

TÍTULO CUARTO: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I De los Órganos de Gobierno	14
CAPÍTULO II De las Sesiones del Cabildo	17
CAPÍTULO III De las Comisiones	17
CAPÍTULO IV De la Organización Administrativa	18
CAPÍTULO V Organismos y Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento	19

TÍTULO QUINTO: DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I Integración	20
SECCIÓN PRIMERA: Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales	22
SECCIÓN SEGUNDA: Del Alumbrado Público	22
SECCIÓN TERCERA: De la Limpia y Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos	22
SECCIÓN CUARTA: De las Vialidades, Calles, Pavimentos, Jardines y Parques Públicos	23
SECCIÓN QUINTA: De los Panteones	23
SECCIÓN SEXTA: De los Rastros	24
SECCIÓN SÉPTIMA: De la Educación, el Arte, la Cultura y el Deporte	24

SECCIÓN OCTAVA: De los Niños, Jóvenes, las Mujeres y las Personas con Capacidades Diferentes	25
CAPÍTULO II Organización y Funcionamiento	25
CAPÍTULO III De las Concesiones	26
TÍTULO SEXTO: DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
CAPÍTULO I Mecanismos	27
CAPÍTULO II De los Comités de Participación Ciudadana	28
TÍTULO SÉPTIMO: DEL DESARROLLO URBANO Y DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL	
CAPÍTULO I Del Desarrollo Urbano	29
SECCIÓN PRIMERA De las Construcciones	31
SECCIÓN SEGUNDA De los Fraccionamientos y Condominios	31
SECCIÓN TERCERA De las Medidas de Seguridad en Obras e Instalaciones en la Vía Pública	31
CAPÍTULO II De la Planeación Municipal	32
TÍTULO OCTAVO: DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	
CAPÍTULO I Del Desarrollo Social	33
CAPÍTULO II De la Protección al Medio Ambiente	34
CAPÍTULO III Del Desarrollo Económico y Turístico	35
TÍTULO NOVENO: DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL	
CAPÍTULO I De la Seguridad Pública	36
CAPÍTULO II De la Protección Civil	37
TÍTULO DÉCIMO: DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL	
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	38
CAPÍTULO II De los Ingresos y Egresos del Municipio	39
CAPÍTULO III Del Patrimonio Municipal	40
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	
CAPÍTULO ÚNICO	40

TITULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO ÚNICO 42

TÍTULO DECIMO TERCERO: ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO 42

TÍTULO DÉCIMO CUARTO: DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales 42

CAPÍTULO II De las Infracciones 43

CAPÍTULO III De las Sanciones 47

CAPÍTULO IV De las Visitas de Inspección 49

TÍTULO DÉCIMO QUINTO: DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO 51

TITULO DÉCIMO SEXTO: DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO 52

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 52

BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. Son fundamento del presente Bando: el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 186 al 188 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 2. El presente Bando es de interés público y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno y la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país. Sus disposiciones generales son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

El Bando, es el principal ordenamiento jurídico del que emanan los diversos reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, para el cumplimiento de los fines del Municipio.

Artículo 3. El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento de serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Hopelchén y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las disposiciones municipales.

Artículo 4. Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando, al Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidentes de las Juntas Municipales, en cada una de las Secciones en que está dividido el territorio municipal; los CC. Comisarios Municipales, y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

Artículo 5. Para los efectos del presente Bando de Gobierno Municipal, se tendrá por:

- I. Municipio: la entidad de derecho público investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración;
- II. Ayuntamiento: es el órgano de decisión y es la autoridad superior, en el Municipio de Hopelchén;

- III. Administración Pública Municipal: es el conjunto de direcciones, institutos, dependencias, organismos o unidades administrativas, creadas por el Ayuntamiento y con el propósito de auxiliar al Presidente Municipal y que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los Programas Anuales de Trabajo y los Programas Específicos de Trabajo, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento; y
- IV. Dirección Municipal: la unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división funcional, le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal.

CAPÍTULO II DEL MUNICIPIO

Artículo 6. El Municipio de Hopelchén se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Campeche, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en este Bando, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 7. El Municipio de Hopelchén es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Campeche; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de los fines. Asimismo, goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 8. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Hopelchén para decidir acerca de su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes federales, estatales y municipales relativas.

CAPITULO III DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 9. Es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Ordenar su actividad para organizar el conjunto de condiciones sociales, económicas y políticas, en virtud de las cuales la persona pueda desarrollar sus potencialidades naturales y espirituales;
- II. Respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales;
- III. Preservar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- IV. Establecer, en coordinación con las autoridades federales y estatales, y a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y de prevención eficientes que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos delictivos;
- V. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- VI. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VII. Promover y organizar la participación ciudadana, para cumplir con los planes y programas municipales;
- VIII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano, de todos los centros de población del Municipio;
- IX. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- X. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y aquellas que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV. Establecer medidas de coordinación con organismos gubernamentales y asociaciones civiles, para disminuir el alcoholismo, la drogadicción, la delincuencia juvenil y demás problemas de salud pública, que ofrezcan alternativas para el desarrollo integral de la juventud;

- XV. Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XVI. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVII. Promover y garantizar la consulta popular, con el objeto de que los habitantes sean escuchados y puedan participar activamente en la toma de decisiones de las políticas públicas, así como en la supervisión de su gestión;
- XVIII. Procurar, la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal, con respeto a los derechos laborales, con métodos y procedimientos para la selección y desarrollo del personal y el fomento de la calidad y del compromiso laboral;
- XIX. Vigilar que en ningún caso prevalezcan los intereses personales o de grupos, con intenciones contrarias a las permitidas por la Ley y en contravención a los intereses de las comunidades del Municipio;
- XX. Promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas;
- XXI. Identificar los problemas y deficiencias que sufre el Municipio para definir los objetivos, las estrategias y las acciones de gobierno convenientes, para dar soluciones viables;
- XXII. Establecer e impulsar programas, que combatan las causas que originan la pobreza y marginación;
- XXIII. Reconocer a quienes destaquen por sus servicios a la comunidad;
- XXIV. Apoyar los planes y programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo, impulsando y promoviendo proyectos municipales;
- XXV. Impulsar el desarrollo cultural y deportivo dentro del Municipio; y
- XXVI. Las demás que se deriven de los mismos.

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento de Hopelchén y demás autoridades municipales tendrán, conforme a la distribución de competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar y expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio;
- II. Iniciar leyes y decretos en asuntos del ramo municipal, ante el Congreso del Estado;

- III. Ordenar y ejecutar los actos de administración, para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones; y
- V. Las demás que le otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre de Campeche, las leyes federales y estatales, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, el presente Bando y los reglamentos municipales.

CAPITULO IV DE LOS SIMBOLOS DEL MUNICIPIO

Artículo 11. El nombre y el escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del municipio respectivamente.

Artículo 12. El municipio conserva su nombre actual de “Hopelchén” el cual no podrá ser cambiado, si no por acuerdo unanime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 13. La descripción del escudo del Municipio de Hopelchén, es como sigue: en la parte inferior del escudo se encuentran cinco pozos, representando el nombre de Hopelchén; en medio, el mapa del Estado con una clara definición del actual territorio chenero; en la parte superior derecha, un grupo de maderas y un panal de abejas, por ser productor de maderas finas y miel; en la parte superior izquierda, una pirámide maya, recordando que fueron los chenes la cuna de la cultura maya; arriba del escudo, una mazorca indicando que este municipio producía maíz en grandes cantidades y se le conocía como el granero del sureste. Todo ello bordeado por una banda color azul, similar a las formas del escudo de armas usado en la época colonial, bajo una fina gráfica en forma de banda con el nombre del Municipio.



Artículo 14. El escudo del Municipio será utilizado por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal.

Artículo 15. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Hopelchén, para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 16. En el Municipio de Hopelchén, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo y el Himno del estado de Campeche. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado de Campeche.

Los habitantes del Municipio de Hopelchén tiene la obligacion de contribuir para la proteccion y conservacion de los sitios históricos asi como sus costumbres y tradiciones. El Ayuntamiento procurara la concervacion y proteccion de los sitios y monumentos históricos que el Municipio tiene bajo su resguardo.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I EXTENCIÓN, LIMITES Y COLINDANCIAS

Artículo 17. El territorio del Municipio de Hopelchén, cuenta con una siperficie total de 7,460.27 kilometros cuadrados, lo que representa el 13.1% de la superficie territorial del Estado y tiene las colindancias siguientes: al Norte, con el vecino Estado de Yucatan; al Este, con el vecino Estado de Quintana Roo y el vecino Estado de Yucatan; al Sur, con el Municipio de Calakmul; y al Oeste, con los Municipios de Champotón, Campeche, Tenábo y Hecelchakán.

Artículo 18. Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, deberá estarse a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia.

CAPITULO II DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo 19. El Municipio de Hopelchén, para su organización territorial y administrativa, estará integrado por una Cabecera Municipal que es la Ciudad de Hopelchén; las Secciones Municipales, Poblaciones, Ejidos, Rancherías y Heredades, que estan distribuidos y son los siguientes:

I.- A la Ciudad de Hopelchén, además de ser la cabecera municipal, le corresponden:

- a) El pueblo de San Juan Bautista Sahcabchen; y
- b) Las Congregaciones de Suc-tuc, Crucero San Luis, Ich-Ek, Xcupil, Santa Rita Becanchén, Konchém, El Poste, Katab, Rancho Sosa, Yaxche-Akal e Xcalot-Akal.

II.- A la Sección Municipal de Bolonchén de Rejon, le corresponden:

- a) La Villa de Bolonchen de Rejon, cabecera de la sección; y
- b) Las Congregaciones de Xcanahaltun, Xtampak, Chunyaxnic, San Antonio Yaxche, Chun Cedro, Xculoc y Chunhuay-mil.

III.- A la Sección Municipal de Dzibalchén, le corresponden:

- a) La Villa de Dzibalchén, cabecera de la sección;
- b) Los Pueblos de Chunchintok, Ukúm, Xmabén;
- c) La Villa de Vicente Guerrero; y
- d) Las Congregaciones de Pakchen, Chencoh, Ramon Corona, Chanchen, Chun-ek, Xmejia, Cancabchén, Pach Uitz e Xcan-ha.

Artículo 20. El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes, se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada, teniendo las limitaciones que están fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 21. Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Ésta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 22. En el Municipio de Hopelchén habrá Juntas Municipales en las Secciones de: Bolonchén de Rejón y Dzibalchén. Las H. Juntas Municipales ejercerán el Gobierno y Administración interior de cada Sección; los Presidentes de cada Sección Municipal serán el órgano de comunicación entre la Junta Municipal y el Ayuntamiento de Hopelchén.

Artículo 23. Las Comisarías Municipales de las localidades del Municipio de Hopelchén, como autoridades auxiliares de la administración municipal, dependerán directamente del Ayuntamiento de Hopelchén o de las Juntas Municipales, en la forma siguiente:

- I. Al Ayuntamiento de Hopelchén, cabecera del Municipio, corresponden: el pueblo de San Juan Bautista Sahcabchén; las congregaciones de Suc.Tuc, Ich-Ek, Xcupil, Santa Rita Becanchén y Konchém;
- II. A la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, cabecera de la sección, corresponde: la congregación de Xculoc; y

- III. A la Junta Municipal de Dzibalchén, cabecera de la Sección, corresponden: los pueblos de Chunchintok, Ukúm, Xmabén; la villa de Vicente Guerrero y; las congregaciones de Cancabchén e Xcan-ha.

Artículo 24. Las Agencias Municipales de las localidades del Municipio de Hopelchén, como autoridades auxiliares de la administración municipal, dependerán directamente de las autoridades municipales, en la forma siguiente:

- I. Al Ayuntamiento de Hopelchén, cabecera del Municipio, corresponden: Crucero San Luis, El Poste, Katab, Rancho Sosa, Xcalot-Akal y Yaxche-Akal;
- II. A la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, cabecera de sección, corresponden: Chunhuaymil, Chunyaxnic, San Antonio Yaxche, San Bernardo Huechil, Santa Rosa Xtampac e Xbilincoc.
- III. A la Junta Municipal de Dzibalchén, cabecera de la sección, corresponden: Chanchen, Chencoh, Chun-Ek, El Pedregal, Francisco J. Mujica, Nuevo Chanyaxche, Pach Uitz, Pakchen, Ramón Corona, Xkix e Xmejia.

TÍTULO TERCERO. DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Vecino;
- II. Habitante; y
- III. Visitante o transéunte.

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

Artículo 26. Son vecinos del Municipio:

- IV. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- V. Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia efectiva en el territorio municipal, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren en el padrón del Municipio; y

- VI. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres, y que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando y en las demás disposiciones aplicables

Artículo 27. La calidad de vecino se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento de Hopelchén; y
- II. Por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 28. Los vecinos mayores de edad del Municipio de Hopelchén, tienen los siguientes derechos:

- I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular municipal;
- III. Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- IV. Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento;
- V. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables en el Municipio;
- VI. Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencia de ésta, siempre que dichas peticiones se demanden por escrito de manera respetuosa y pacífica;
- VII. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones por el bienestar común siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;
- VIII. Recibir o hacer uso de los servicios públicos e instalaciones municipales de uso común;
- IX. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos; y
- X. Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal o Municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

Artículo 29. Los vecinos mayores de edad del Municipio de Hopelchén, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando las propiedades que tenga, así como las modificaciones que sufra la misma;
- II. Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas, a los menores de edad escolar que se encuentren bajo su potestad, tutela o simple cuidado;
- III. Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- IV. Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de Ley;
- V. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- VI. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- VII. Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- VIII. Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- IX. Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- X. Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- XI. Observar las leyes, reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- XII. Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir el Servicio Militar Nacional;
- XIII. Denunciar ante el Gobierno Municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos municipales o cualquier hecho, acto u omisión, que ponga en riesgo el interés público;
- XIV. Colaborar en las acciones a que convoque el Municipio, las autoridades u organismos de protección civil para la prevención y atención de desastres; y
- XV. Las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 30. La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, deberá ser sancionado por las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el presente Bando de Gobierno y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO III DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES

Artículo 31. Son habitantes del Municipio de Hopelchén; todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reunan los requisitos establecidos para la vencidad.

Artículo 32. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 33. Son derechos de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- II. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- III. Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

Artículo 34. Son obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I. Respetar la Legislación Federal, Estatal, las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- II. No alterar el orden público; y
- III. Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas;

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 35. El Gobierno del Municipio de Hopelchén está depositado en cuerpos colegiados, que se denominan:

- I. Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, que constituye el órgano de decisión, deliberante y es la autoridad superior en el Municipio; es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del municipio, así como de definir los planes, programas y acciones;
- II. Honorables Juntas Municipales, serán los órganos encargados de cada una de las secciones en que está dividido el territorio del Municipio, decidirán sobre los asuntos de la Administración Pública Municipal de cada sección y fungen como un órgano ejecutivo y de comunicación entre ellas y el Ayuntamiento;
- III. Comisarías Municipales, son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y de las Juntas Municipales en el cumplimiento de sus funciones; son las encargadas de ejecutar los acuerdos que éstos emitan y las demás funciones que establezcan las leyes y reglamentos, en las localidades del Municipio de Hopelchén, en las que se establezcan Comisarías
- IV. Agencias Municipales, son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en el cumplimiento de sus funciones, ejecutando los acuerdos que éstos emitan y las demás funciones que establezcan las leyes y reglamentos, en las localidades del Municipio de Hopelchén, en las que se establezcan Agencias Municipales.

Artículo 36. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y cinco Regidores electos por mayoría relativa; y un Síndico y tres Regidores según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las Leyes y Reglamentos les otorgan.

Artículo 37. Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

- I. Actuarán atendiendo los principios de honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;
- II. Velarán en su carácter de representantes pulares, por los intereses de la comunidad que representan;
- III. Defenderán con lealtad la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Hopelchén;
- IV. Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas;
- V. Cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;

- VI. Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII. Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad, si los ordenamientos municipales llegaran a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;
- VIII. Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
- IX. Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y
- X. Colaborarán para que el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Municipio.

Artículo 38. Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación legal del mismo, en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por tanto, será el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le conceden la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás legislaciones aplicables.

Artículo 39. El Ayuntamiento puede de oficio anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, cuando sea a petición de parte; se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativo del Estado de Campeche.

Artículo 40. Los Síndicos, tendrán a su cargo los asuntos judiciales y los de hacienda. El Síndico de Asuntos Judiciales representará al Municipio en las controversias en las que éste sea parte y el Síndico de Hacienda será el encargado de los aspectos financieros y contables del Municipio, deberá procurar su defensa y conservación.

Artículo 41. Los regidores serán los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones creadas para tal efecto, en los términos de los acuerdos de Cabildo, la Ley y los Reglamentos Municipales.

CAPITULO II DE LAS SESIONES DEL CABILDO

Artículo 42. Las Sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o privadas y tendrán el carácter de:

- I. Sesiones ordinarias;
- II. Sesiones extraordinarias; o
- III. Sesiones solemnes.

Artículo 43. El Honorable Ayuntamiento se reunirá cuando menos una vez al mes para celebrar su Sesión Ordinaria, la convocatoria se hará del conocimiento de los integrantes del Cabildo, por lo menos, dos días antes de celebrarse.

En las Sesiones Extraordinarias o Solemnes de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento resolverá aquellos problemas de carácter urgente o por el mérito de la ocasión. Se celebrarán en cualquier momento a petición del Presidente Municipal o la mitad de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 44. El Ayuntamiento ejercerá sus funciones y toma de decisiones a través de resolutivos o acuerdos, los cuales se harán constar en el Libro de Actas a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 45. Todas las sesiones del Ayuntamiento de Hopelchén deberán realizarse en el recinto oficial que se designe y denomine como “Salón de Cabildos”, a excepción de aquellas que por su importancia, o por necesidad, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento en otro recinto, que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal

Artículo 46. Las Sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar al inicio de cada una de ellas, la siguiente expresión: “Se abre la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, previamente convocados, siendo las (hora de inicio) horas del día (fecha) . . .”, una vez agotados los puntos del orden del día, quien haya presidido expresará: “Se levanta la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, siendo las (hora en que finaliza) horas del día de su fecha (u otra según el caso)”.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 47. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones compuestas por autoridades municipales.

Artículo 48. El Ayuntamiento entrante nombrará a las Comisiones y a sus miembros, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y por las necesidades de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 49. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería;
- III. La Oficialía Mayor;
- IV. La Dirección de Obras Públicas;
- V. La Dirección de Desarrollo Social y Rural;
- VI. La Dirección de Planeación;
- VII. La Dirección de Contraloría Municipal;
- VIII. La Dirección de Agua Potable;
- IX. La Dirección de Educación, Cultura y Deporte;
- X. La Dirección Jurídica;
- XI. La Dirección de Comunicación Social; y
- XII. La Dirección de Protección Civil.

Asimismo, para la eficaz prestación, mantenimiento y operación de los servicios públicos municipales, se contará con la participación de los Organismos:

- I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- II. El Centro Municipal de Emergencias.

Artículo 50. Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hopelchén.

Artículo 51. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento de Hopelchén;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y

III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

Artículo 52. El Secretario, Tesorero, Contralor y demás Directores de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, serán designados por el Honorable Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y los demás reglamentos aplicables en su caso.

Artículo 53. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

Artículo 54. El Ayuntamiento expedirá el reglamento interior de trabajo; los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal.

Artículo 55. Habrá un Cronista Municipal con las atribuciones que le confiere el Ayuntamiento, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V
ORGANISMOS Y AUTORIDADES
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 56. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Comités de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de funciones de: Seguridad Pública; Protección civil ; Protección ambiental; Protección al ciudadano; Desarrollo social; y
- II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. (COPLADEMUN).

Artículo 57. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior , conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en los Reglamentos Municipales y demás legislación aplicable.

Artículo 58. Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará además con las siguientes autoridades municipales:

- I. Presidentes, Regidores y Síndicos de las Juntas Municipales;
- II. Comisarios Municipales;
- III. Agentes municipales;
- IV. Delegados y subdelegados de Sector;
- V. Jefes y Comandante de policía preventiva municipal; y

VI. Jefes de manzanas.

Artículo 59. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes; el presente Bando, Reglamentos Municipales; Circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, específicamente estarán a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN

Artículo 60. El servicio público es toda prestación concreta cuyo objeto es satisfacer las necesidades públicas. Estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia del sector privado, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 61. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia social en el ámbito de su competencia;
- IV. Calles, parques y jardines y áreas verdes y recreativas;
- V. Catastro municipal;
- VI. Conservación de obras de interés social; arquitectónico e histórico;
- VII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- VIII. Inspecciones y certificación sanitaria;
- IX. Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
- X. Mercados y centrales de abasto;
- XI. Panteones o cementerios;

- XII. Protección del medio ambiente;
- XIII. Rastros;
- XIV. Seguridad pública;
- XV. Transito de vehículo;
- XVI. Transporte urbano;
- XVII. Bibliotecas, Cineteca y Videoteca para promoción de la cultura;
- XVIII. Unidades deportivas, para fomentar el deporte;
- XIX. Centros de atención infantil y de adolescentes;
- XX. Centros de desarrollo comunitario y servicios de asistencia y desarrollo social;
- XXI. Archivo Municipal;
- XXII. Protección Civil; y

Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 62. El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados, a través de las dependencias administrativas u organismos descentralizados, creados para tal fin, en concurrencia o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión, en coordinación y colaboración que suscriba con el Estado, la Federación u otros Municipios.

Artículo 63. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y Cultura;
- II. Salud pública, y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente; y
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales, históricos y artísticos de los centros de población.

Artículo 64. No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado Público;
- III. Control y ordenamiento del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad Pública;
- V. Transito; y

Los que afecten la estructura y organización municipal.

SECCIÓN PRIMERA
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 65. El gobierno municipal prestará los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública.

Con las limitaciones que señale el interés público es obligatorio para los propietarios y poseedores de fincas, la contratación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios. La omisión de pagos que se deriven de esa contraprestación de estos servicios podrá dar lugar a la suspensión.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 66. El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas las áreas de uso común de los centros de población del Municipio.

El gobierno del Municipio queda exento de la obligación de prestar servicios de alumbrado público, cuando los habitantes tengan su residencia en fraccionamientos o colonias no municipalizadas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA LIMPIA Y RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 67. Será responsabilidad del Gobierno Municipal atender los servicios públicos de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos, así como el aseo de vialidades de gran volumen, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, proporcionando las facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren en estas tareas.

Artículo 68. Todos los habitantes están obligados a colaborar con el Gobierno Municipal para que se conserve aseado y limpio el Municipio quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuos sólidos en lugares no permitidos por la dirección encargada de los servicios públicos municipales.

Artículo 69. Es responsabilidad de los poseedores o propietarios de inmuebles, así se trate de lotes baldíos, la limpieza y conservación de los mismos debiendo tomar las medidas pertinentes para mantenerlos debidamente cercados y libres de basura; en caso contrario, la autoridad municipal, podrá realizar acciones de limpieza, cuyo costo será a cargo del propietario o poseedor del inmueble de que se trate, con independencia de las sanciones administrativas aplicables.

Artículo 70. Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos ya sea colocándolo frente de sus domicilios al paso del camión recolector o depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Gobierno Municipal. Asimismo, los ciudadanos deberán tomar las medidas necesarias a efecto de evitar que los residuos se encuentren expuestos al aire libre, o que los recipientes o contenedores presenten escurrimientos o filtraciones a la vía pública.

Artículo 71. El Gobierno Municipal es el único facultado para brindar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y solo podrán participar los particulares en la presentación de este servicio cuando así lo disponga y lo apruebe el Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA DE LAS VIALIDADES, CALLES, PAVIMENTOS, JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

Artículo 72. Es competencia del Gobierno Municipal disponer lo necesario para garantizar, mediante la planeación del desarrollo urbano, que la ciudad de Hopelchén y los centros de población del municipio cuenten con obras viables, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas.

Las vialidades, las calles, los jardines y parques son bienes públicos de uso común y los particulares deberán contribuir para su buen uso y mantenimiento. El gobierno municipal con la colaboración de los vecinos, llevara a cabo la pavimentación y repavimentación de las calles y vialidades del municipio.

SECCIÓN QUINTA DE LOS PANTEONES

Artículo 73. El Gobierno Municipal regulará el funcionamiento, administración y operación del servicio público de panteones, así como la expedición de las autoridades para aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público, en los casos y forma que determinen las leyes y la reglamentación municipal de la materia.

Para los efectos de la presente disposición, se considera panteón el lugar destinado para la inhumación, reihumacion, exhumación o cremación de cadáveres o restos humanos.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RASTROS

Artículo 74. El Gobierno Municipal vigilará la adecuada prestación del servicio público de rastro que es el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará para el consumo humano.

El sacrificio de cualquier especie de ganado, deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados, de conformidad con las disposiciones sanitarias, fiscales y municipales aplicables.

Las personas que hagan uso de los servicios son corresponsables en la conservación y mantenimiento de las instalaciones; debiendo cumplir con el pago de los derechos correspondientes.

SECCIÓN SEPTIMA DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE, LA CULTURA Y EL DEPORTE

Artículo 75. El Gobierno Municipal implementará en concurrencia con los sectores públicos, privado y social, las acciones que permitan la promoción y difusión de la cultura, el deporte y la recreación, cuyo objetivo sea la formación integral de los ciudadanos y mejorar su salud física y mental.

El gobierno creará, conservará y rehabilitará la infraestructura y los espacios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas; con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de los habitantes del Municipio.

Artículo 76. El Municipio participará en el marco de las atribuciones que le confieren las disposiciones federales y estatales, en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones educativas, artísticas y culturales fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservado su identidad, valores, tradiciones, costumbres, la solidaridad nacional y el amor a la patria. Este servicio se prestará en coordinación con los sectores públicos, social y privado del municipio.

Artículo 77. El Municipio llevara a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, en coordinación con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS NIÑOS, JOVENES, LAS MUJERES Y LAS PERSONAS
CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 78. El Gobierno Municipal operará las políticas a través del fomento de las actividades de promoción, formación y desarrollo de los niños y jóvenes residentes en el municipio; de igual forma promoverá acciones con perspectivas de género para fortalecer la integración plena de la mujer en la vida ciudadana del municipio.

Artículo 79. El Gobierno Municipal brindará todo tipo de facilidades y adecuación en la vía pública para favorecer el libre tránsito de las personas con capacidades diferentes, además de impulsar y promover la integración social y económica de las citadas personas; asimismo, fijará las políticas y normas para favorecer la integración de las personas con capacidades diferentes, para gestionar apoyos ante diversos organismos públicos y privados de asistencia social.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 80. En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, el presente Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 81. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 82. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 83. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

Artículo 84. En el caso que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo anterior o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES

Artículo 85. Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares, sujetándose su otorgamiento a lo que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, este Bando, las disposiciones contenidas en la concesión y las que determine el Ayuntamiento.

La concesión será otorgada mediante concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios, deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las estipulaciones mínimas siguientes:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que, por su naturaleza, no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder de quince años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta la concesión a la autorización del Congreso Local y a lo señalado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche;
- V. Las tarifas que pagará el público usuario, en su caso, deberán ser moderadas contemplando el beneficio al concesionario y al Municipio, como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento de Hopelchén la fijará oyendo el parecer del concesionario. Éste, deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento de, los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste, para garantizar su regularidad y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las contraprestaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones por incumplimiento del convenio de concesión;

- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición en el último período de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectos al servicio; y
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

Artículo 86. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se de al concesionario.

Artículo 87. El Ayuntamiento, dictará las medidas administrativas adecuadas a efecto que se vigile e inspeccione, en forma regular, la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 88. El Ayuntamiento ordenará la cancelación y caducidad de las concesiones en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 89. Toda concesión otorgada en contravención a a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado o de las disposiciones de este Bando, será nula de pleno derecho.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I MECANISMOS

Artículo 90. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad; para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de órganos de consulta, asesoría, opinión, gestión, evaluación, promoción y proposición de medidas y acciones que coadyuven a la eficacia y eficiencia en las funciones y servicios a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 91. El Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, promoverá en cada colonia, el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la detección, priorización, planteamiento, solución y supervisión de las demandas de la población, con el fin de presentar proposiciones para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;

- II. Protección Civil;
- III. Protección Ambiental; y
- IV. Desarrollo Social.

CAPITULO II DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 92. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señalen los Reglamentos Municipales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 93. Los Comités de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuesta al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región;
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demanden la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento; y
- VI. Otros.

Artículo 94. Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para realización de sus actividades; y

- IV. Las demás que determinen las Leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 95. Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán estos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter obligatorio.

Artículo 96. La elección de los miembros de los Comités de Participación Ciudadana se sujetará a lo establecido en el presente Bando y al Reglamento respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO URBANO Y DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 97. El Municipio con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas así como en cumplimiento de los planes estatal y federal de desarrollo urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Gobierno del Estado, cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano del Estado de Campeche;
- III. Delimitar las reservas territoriales de las poblaciones del municipio, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- V. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- VI. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar las mismas;
- VII. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

- VIII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- IX. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- X. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipio;
- XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XII. Consolidar el régimen de la tierra urbana en las colonias populares para que la ciudad guarde un crecimiento armónico;
- XIII. Proteger e incrementar las áreas verdes de la ciudad, dándoles el servicio correspondiente, reforestación, jardinería y limpieza;
- XIV. Cuidar la estética de la ciudad, calles típicas , fachadas coloniales, monumentos , edificios públicos y los considerados históricos;
- XV. Prohibir, en la ciudad la instalación de bambalinas, carteles, anuncios luminosos y propaganda de cualquier orden, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezcan los Reglamentos aplicables en la materia;
- XVI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación de conurbación;
- XVII. Gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública Estatal, que:
 - a) Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana;
 - b) Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas para los vehículos de carga;
 - c) Se respeten las señales de tránsito, por los conductores y peatones;
 - d) Se vigile que los automotores circulen, dentro de la ciudad a velocidad moderada y con su motor y escape en buen estado;
 - e) Se mantenga una campaña permanente de educación vial; y
- XVIII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 98. Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Obras Públicas, previo cumplimiento de los requisitos que establecen las leyes de carácter estatal y federal aplicables, el presente Bando y la reglamentación municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 99. En cualquier tipo de fraccionamiento habitacional, para la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos; la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de cualquier obra de urbanización, se requiere aprobación del Ayuntamiento expedida a través de la Dirección de Obras Públicas, misma que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos que establecen las disposiciones legales en materia de construcciones y desarrollo urbano.

Artículo 100. Las autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y las declaratorias de ser realizables los proyectos para la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento. Para poder resolver, el Ayuntamiento se basará en la solicitud por escrito del interesado, el expediente técnico de la obra y el dictamen del proyecto validados por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 101. Las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos serán supervisadas por personal capacitado designado por las Direcciones de Obras Públicas, con cargo al promovente del desarrollo habitacional.

Artículo 102. Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al Gobierno Municipal la infraestructura y equipamiento, que corresponda a los servicios públicos. El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, la infraestructura de servicios públicos, mediante resolutivo del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN OBRAS E INSTALACIONES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 103. La autoridad municipal, a través de la Dirección de Obras Públicas, podrá dictar las medidas que considere necesarias cuando, con base en una visita de inspección, se

determine la necesidad de requerir el cumplimiento irrestricto de determinadas prevenciones con la finalidad de garantizar la seguridad y proteger el patrimonio de los habitantes del Municipio.

Artículo 104. Las personas físicas o morales, así como las instancias de Gobierno Federal y Estatal, que pretendan hacer uso de la vía pública, áreas de uso común, calles, avenidas, banquetas o cualquier otro bien de propiedad municipal, para la instalación y funcionamiento de postes, casetas telefónicas, depósito de correo, obras con tapa de registro y cualquier otro bien o instalación, deberán obtener previamente permiso por parte de la autoridad municipal.

Artículo 105. Para tal efecto, deberán presentar documentación y planos de ubicación de todas y cada una de las obras que se pretenden, para determinar la viabilidad de su solicitud, observando lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable en la materia.

Artículo 106. Los propietarios de instalaciones en la vía pública y áreas de uso común, se encuentran obligados a mantenerlas en óptimas condiciones de uso y conservación; en caso contrario, se considerará como daño al patrimonio municipal.

Quien propicie alteraciones, de cualquier tipo, en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estará obligado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la autoridad municipal. En caso contrario, la autoridad municipal procederá a ejecutar los trabajos de reparación con cargo al responsable.

Artículo 107. La autoridad municipal establecerá las restricciones para Usos de Suelo, proyectos y construcciones, ya sea en forma general o en zonas determinadas, en fraccionamientos y lugares o predios específicos, por causa de interés público. Éstas se manifestarán en las Constancias de Factibilidad o Licencias que se otorguen, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los mismos y las autoridades.

Artículo 108. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, están obligados a respetar el alineamiento oficial o lindero de las banquetas, calles, avenidas y área de uso común; ya que de no respetarse las disposiciones municipales, la autoridad procederá a la demolición de la obra con cargo al propietario o poseedor.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 109. El Ayuntamiento entrante estará obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo, Programas Anuales a los que deberán sujetarse sus actividades, así como Programas Específicos de Trabajo. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, la Ley Organica de los

Municipios del Estado, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

Artículo 111. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es la instancia responsable de formular, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar e informar sobre las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que contendrá las políticas, estrategias y programas generales de trabajo para la Administración Pública Municipal. Para ello deberá establecer las acciones de coordinación necesaria entre los tres niveles de gobierno y promover la más amplia participación social y ciudadana. El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutará el Gobierno Municipal y comprenderá el periodo de su mandato.

Artículo 112. Los Programas Específicos de Trabajo se elaborarán por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal a propuesta del Presidente Municipal con el fin de resolver o atender problemas o conflictos coyunturales no previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 113. El Plan Municipal de Desarrollo deberá contemplar la terminación o continuación de acciones contempladas en los anteriores Planes Municipales de Desarrollo y se definirán las actividades que le den la visión de futuro a corto y mediano plazo. Las metas tendrán que ajustarse a las circunstancias que se presenten durante el tiempo del Gobierno Municipal en turno, observando los anuncios que realicen los demás niveles de gobierno. Su revisión permanente estará a cargo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal con el fin de actualizarlo y vigilar el estricto cumplimiento por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

Artículo 114. El Ayuntamiento de Hopelchén expedirá el Reglamento de Planeación Municipal, dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO OCTAVO DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 115. El Ayuntamiento procurara el desarrollo social de la comunidad a travez del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promover el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 116. El Ayuntamiento así mismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, misma que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales y en caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de este.

Artículo 117. Son facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio; y
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia;

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 118. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 119. El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio; y
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Comités de Desarrollo Comunitario en materia de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y TURÍSTICO

Artículo 120. Los particulares están obligados a cumplir cabalmente con las disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, que regulan las actividades económicas y turísticas. Todas las empresas en donde tenga lugar alguna actividad económica y turística podrán operar todos los días del año, las veinticuatro horas del día, previa aprobación del Ayuntamiento y con excepción de aquellos giros que expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 121. El Ayuntamiento procurará fomentar las actividades económicas, como medio para combatir el desempleo y, fortalecer la economía en bienestar de la comunidad. Para ello, proveerá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Promover el desarrollo de las actividades agropecuarias, por lo que se captará toda la información posible a fin de lograr el máximo aprovechamiento de todos sus recursos;
- II. Promover la inversión de capitales para el desarrollo de las actividades económicas;
- III. Apoyar las artesanías y pequeñas industrias; y
- IV. En coordinación con las autoridades correspondientes, regular las actividades comerciales; centrales de abasto, mercados tradicionales, tianguis, ferias, comercio ambulante y similares;

Artículo 122. Las actividades turísticas merecerán especial atención, por lo que el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades correspondientes para:

- I. Mantener en buenas condiciones los lugares dignos de visitarse;
- II. Elaborar planes y programas turísticos;
- III. Recomendar buen servicio de hotelería;
- IV. Despertar el interés en nuestros visitantes, no solamente por las bellezas de la Ciudad, sino también de sus lugares aledaños; y
- V. Dar a los visitantes de la ciudad la información turística necesaria.

TÍTULO NOVENO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 123. El servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas, dentro del territorio del Municipio.

Artículo 124. El Ayuntamiento proveerá, en la esfera de sus atribuciones, y en coordinación con el Gobierno del Estado, que la Policía de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, cumpla con las siguientes funciones:

- I. Vigile que no se altere el orden público, con el objeto de garantizar la seguridad y tranquilidad colectivas; por lo que instrumentará un dispositivo operativo de acuerdo con las características y necesidades del Municipio;
- II. Detenga y ponga a disposición de las autoridades competentes a quienes cometan actos ilícitos y aquellos otros que vayan contra la moral, el orden y las buenas costumbres;
- III. Brinde auxilio a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma; pero a quien esté imposibilitada para transitar por encontrarse bajo los efectos del alcohol o de drogas, enervantes y que altere el orden público, se le aplicarán las sanciones que establece este ordenamiento;
- IV. Impida que los menores de edad concurren a determinados lugares reservados para los adultos;

- V. Auxilie a los servidores públicos debidamente acreditados, cuando lo soliciten, en beneficio de la comunidad;
- VI. Auxilie a los dementes y menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y guarda; y
- VII. Cumpla con otras disposiciones que procedan conforme a derecho y que sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 125. Con el fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la paz, el Ayuntamiento observará las siguientes obligaciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública en el marco del Plan de Desarrollo Municipal;
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- III. Coordinarse con las autoridades de los otros niveles de gobierno, así como con otros ayuntamientos, para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública; y
- IV. Pugnar por la profesionalización de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 126. Es responsabilidad del Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del Municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio del municipio.

Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

La Dirección de Protección Civil regulará y vigilará la adecuada y permanente promoción de una cultura ciudadana de protección civil. De conformidad con la normatividad federal y

estatal en materia de protección civil, las instituciones y empresas de todo tipo, públicas y privadas, tienen la obligación de crear brigadas o unidades internas de protección civil que elaboren y ejecuten programas específicos de trabajo con la asesoría de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 127. El Ayuntamiento de Hopelchén mantendrá las disposiciones reglamentarias en materia de Protección Civil, en concordancia con los preceptos estatales, federales y de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 128. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités de Participación ciudadana para la protección civil, de cada una de las comunidades del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129. La Hacienda Municipal se compone:

- I. De los bienes muebles e inmuebles de la propiedad del Ayuntamiento;
- II. De los productos y aprovechamientos derivados de esos bienes;
- III. De los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su funcionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- IV. De los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- V. De los productos derivados de la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en los territorios de los Municipios, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;
- VI. De las participaciones que se le asignen de acuerdo a las leyes federales y estatales en los impuestos y demás gravámenes de la Federación y del Estado;
- VII. De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las que decreta la Legislatura y las que señalen otras disposiciones;

- VIII. De las tasas adicionales que, en su caso, fijen el Congreso de la Unión y la Legislatura local;
- IX. De los capitales y créditos a favor del Municipio, así como las donaciones, herencias y legados que reciba; y
- X. De los Fondos de Aportaciones Federales.

Artículo 130. El gobierno municipal realizará las acciones necesarias para fortalecer la hacienda municipal y la administración financiera. Para lograrlo, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Se revisarán las fuentes de ingresos, y se implementarán estrategias que tiendan a evitar la evasión fiscal;
- II. Se actualizarán los directorios catastrales;
- III. Se aplicarán las tasas impositivas que prescriba la Ley de Ingresos, que expide anualmente la Honorable Legislatura y que promulga el Ejecutivo del Estado;
- IV. Se realizarán suspensiones periódicas para efectos de control interno y orientación al causante y pueblo en general;
- V. Se hará el presupuesto de gastos por programa y se vigilará su ejecución; y
- VI. Se harán los ajustes en las partidas de ampliaciones o transferencias correspondientes, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 131. Corresponde a la Tesorería Municipal, elaborar anualmente el Proyecto de Ley de Ingresos, y considerando el Programa Anual de Trabajo realizar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, los cuales deberá remitir al Ayuntamiento, para su aprobación, mediante resolutive emitido en sesión pública.

El Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, deberá expresar las proyecciones de la recaudación probable, calendarizada mensualmente en los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total, mismo que servirá de base para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos que se presentará para la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 132. El Ayuntamiento, mediante resolutive, aprobará anualmente la Cuenta Pública del Municipio correspondiente al ejercicio anterior, debiéndola presentar ante el Congreso del Estado, dentro del plazo establecido por la ley.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 133. Constituyen el patrimonio municipal los bienes muebles o inmuebles de uso común, los destinados a la prestación de un servicio público y los que son propiedad del municipio, además de los derechos reales o de cualquier naturaleza de los que sea titular el Municipio

Artículo 134. El Gobierno Municipal por conducto de la Tesorería Municipal llevará el Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y dispondrá de los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento; para efectos de revisión y control, deberá rendir al Ayuntamiento por conducto del Síndico de Hacienda, un informe que describa y señale el estado en que se encuentran todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como el nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 135. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere licencia, permiso o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento.

Es obligación de las personas físicas o morales que pretendan obtener una licencia, permiso o autorización para ejercer cualquier tipo de actividad en el Municipio, obtener en forma previa una Licencia de Uso de Suelo, que será emitida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 136. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Artículo 137. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública; y
- V. Las demás que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 138. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrarla a la autoridad municipal competente en el momento que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 139. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 140. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 141. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio.

Artículo 142. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 143. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 144. Las personas que en forma individual o conjunta, pretendan realizar interpretaciones musicales o artísticas en establecimientos, parques, plazuelas o en la vía pública en el Municipio, como son trovadores, tríos, mariachis, etcétera, deberán contar previamente con permiso expedido por la autoridad municipal.

Artículo 145. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión de los establecimientos abiertos al público para verificar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

Artículo 146. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO UNICO

Artículo 147. Los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su función pública. Por ello se concede a los ciudadanos el derecho para denunciar las actuaciones de los servidores públicos contrarias a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los reglamentos u ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

Artículo 148. El órgano interno del Ayuntamiento que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, promoverá en todo momento que la autoridad emita las medidas tendientes a transparentar las acciones de los servidores públicos municipales y la aplicación de las ya existentes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149. El Ayuntamiento otorgará estímulos y reconocimientos a las personas y organizaciones que se destaquen por su participación en actos y obras en beneficio de la comunidad Municipal, Estatal o Nacional.

Artículo 150. El Ayuntamiento celebrará Sesión Solemne, en la que entregará los estímulos o reconocimientos otorgados, bien sean instituidos para entregar en forma periódica o por una sola ocasión.

TITULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 151. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes:

- I. Con el carácter de Autoridades Ordenadoras:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario del H. Ayuntamiento;
- d) El servidor público autorizado por el H. Cabildo para tal efecto;
- e) Los titulares de las direcciones, institutos, coordinaciones, dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal investidos como tales.

II. Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

- a) Los elementos de las corporaciones de tránsito, policía de seguridad pública y de protección civil del Gobierno Municipal; y
- b) Los ejecutores fiscales.

Artículo 152. Es autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento.

Artículo 153. Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por infracciones a este Bando de Gobierno Municipal, a los reglamentos municipales y a las disposiciones administrativas de carácter municipal, las personas mayores de edad y que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y, dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Las personas con discapacidad sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 154. Son faltas administrativas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones contenidas en el presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública, la integridad física del individuo, su familia y sus bienes.

Artículo 155. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I. Alterar el orden, provocar riñas, o participar en ellas en reuniones, espectáculos o lugares públicos;

- II. Causar falsa alarma o asumir actitudes que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos;
- III. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública y predios baldíos, independientemente de la presentación que éstos tengan;
- IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o materiales peligrosos, en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias;
- V. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias;
- VI. Conducir vehículos de motor, sin utilizar el cinturón de seguridad;
- VII. Conducir vehículos realizando llamadas con teléfono celular y/o cualquier otro medio de telecomunicación que limite la pericia del conductor o con niños frente al volante o cualquier otro distractor;
- VIII. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;
- IX. Faltar al debido respeto a la autoridad;
- X. Pintar o realizar representaciones gráficas de cualquier modo, utilizando la técnica popular denominada “Graffiti”, en las fachadas, paredes o bardas de los bienes inmuebles, tanto públicos como privados; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 156. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública y el respeto a los habitantes del municipio:

- I. Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos, sin respeto y consideración a menores, mujeres, ancianos o discapacitados;
- II. Corregir con escándalo, faltar al respeto o maltratar en lugares públicos a los hijos, pupilos, ascendientes o cónyuge;
- III. Realizar actos de exhibicionismo en la vía pública, lugares de uso común o en sitios de propiedad privada con vista al público;
- IV. Asediar impertinentemente a cualquier persona, causándole molestia; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 157. Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

- I. Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona;
- II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien;
- III. Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio;
- IV. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarse o impedir su libertad de acción en cualquier forma, es decir, ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad;
- V. Organizar o participar en peleas clandestinas de animales; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 158. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

- I. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- II. El uso inmoderado o desperdicio del agua potable;
- III. Verter a la vía pública aguas o sólidos residuales;
- IV. Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados;
- V. Que los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, no asean el área correspondiente al frente de la banqueta y la mitad del área de la calle frente al domicilio de su propiedad;
- VI. Incinerar materiales de hule o plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o afecte el ambiente;
- VII. Que los propietarios de lotes baldíos toleren o permitan, que éstos sean utilizados como tiraderos de residuos sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso cuando no exista reporte al Gobierno Municipal;
- VIII. Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;
- IX. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de residuos sólidos; monumentos públicos; semáforos,

señalizaciones viales; mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades; guarniciones o banquetas; árboles y áreas verdes;

- X. Arrancar césped, flores o árboles en sitios públicos sin autorización;
- XI. Realizar actos u omisiones que afecten la integridad de los animales sin respetar las disposiciones legales aplicables;
- XII. Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública, al medio ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad;
- XIII. Arrojar a la vía pública basura o cualquier tipo de objetos o líquidos, tanto en la vía pública como en predios rústicos o baldíos, canales de aguas pluviales y al mar, que pueda ocasionar molestias, daños o afectar la salud y el medio ambiente; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 159. Son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I. Ingresar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;
- II. Que los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin la licencia correspondiente;
- III. Que los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión, permitan que se juegue con apuestas;
- IV. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto;
- V. Realizar actividades económicas sin la licencia, concesión o permiso correspondiente;
- VI. No respetar el giro o actividad en los términos en que se conceda la licencia de funcionamiento o el permiso expedido por el Gobierno Municipal;
- VII. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;

- VIII. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 160. Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública:

- I. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos;
- II. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- III. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos.
- IV. Alterar la imagen urbana de la Ciudad;
- V. Depositar y preparar materiales de construcción en banquetas y calles; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 161. La contravención a las disposiciones del presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales, circulares y disposiciones de carácter administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el presente Bando y demás leyes aplicables.

Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

- I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;
- II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho

pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;
- IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;
- V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y
- VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

Artículo 163. El Ayuntamiento se auxiliará en un servidor público autorizado para tal efecto por el propio Ayuntamiento, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 164. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, se deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 165. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

Cuando se trate de visitas de inspección a particulares o negociaciones que desarrollen alguna actividad económica mediante licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal, éstas se podrán entender con la persona que se encuentre como encargada de la negociación o quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para la Autoridad Municipal, cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten.

Artículo 166. Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a los siguientes requisitos:

- I. El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado.
- II. El documento que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección; la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre, la firma auténtica y el sello de la Autoridad Municipal que expida la orden y el nombre del inspector municipal encargado de ejecutar dicha orden;
- III. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción del Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesaria orden escrita alguna, siendo suficiente que el inspector municipal que realice la visita de inspección, entregue copia legible del acta de visita de inspección;
- IV. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, debiendo mostrarle el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; tratándose de negociaciones que desarrollen alguna actividad económica en virtud de licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal,

ésta se entenderá con la persona que se encuentre como encargada de la citada negociación, en los términos del último párrafo del artículo anterior;

- V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, ésta levantará acta circunstanciada de tales hechos; se tomará en consideración el grado de oposición presentado para que se pueda autorizar el uso de la fuerza pública, y en su caso, el rompimiento de cerraduras u obstáculos para realizar la inspección;
- VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; en todo caso, deberán expresarse las razones por las cuales el visitado se negó a nombrarlos por su parte; cuando exista imposibilidad material de nombrar dichos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad dicha circunstancia;
- VII. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma;
- VIII. El acta deberá ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el propio inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector municipal lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento;
- IX. Se exceptúa, de lo anterior, cuando la diligencia se realice con la imposibilidad material de nombrar testigos, bastando la firma del inspector municipal y del visitado;
- X. El inspector municipal consignará con toda claridad en el acta las acciones u omisiones, que a su juicio, constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a lo dispuesto en el presente Bando de Gobierno Municipal, la reglamentación municipal u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; dicha narración será circunstanciada, haciendo constar en el acta, que el visitado cuenta con diez días hábiles para impugnarlas por escrito, a fin de iniciar su defensa;
- XI. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal; y

XII. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

La omisión a cualquiera de los requisitos a que se hace referencia, genera la inexistencia o nulidad del acta de visita de inspección, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector municipal que levantó el acta de visita.

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

Artículo 167. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción X del artículo anterior, sin que se presente parte interesada, debidamente acreditando su interés jurídico, a impugnar la correspondiente acta de inspección, se notificará al visitado que se habrá de proceder a la calificación del acta correspondiente.

La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la Autoridad Municipal perseguir; la gravedad de la infracción; si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren concurrido; la situación personal del infractor; así como la sanción que corresponda.

Luego se dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que proceda, notificándosele al visitado.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 168. Los medios de defensa de los particulares frente a las resoluciones administrativas de la Autoridad Municipal se substanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 169. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando no hayan sido debidamente motivadas y fundadas;
- II. Cuando sean contrarias a lo establecido en el presente Bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;

- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir par la resolución del asunto.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 170. En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Ayuntamiento está obligado a asegurar el ejercicio y el respeto del derecho de acceso a la información pública y garantizar la transparencia en sus actos y decisiones.

Artículo 171. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá una Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual tendrá las facultades establecidas en los ordenamientos aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche

Segundo.- Se ordena que el presente Bando sea remitido al Ejecutivo del Estado para su debida y pronta publicación en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

Tercero.- Quedan derogadas todas y cada una de las disposiciones legales que en contrario existan en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

Dado para su debida publicación, observancia, expedición y cumplimiento por unanimidad de votos, en la Tele-Aula del Centro Cultural “Los Chenes” sito en la calle 23 entre 22 y 24 s/n, colonia centro de la Ciudad de Hopelchén del Estado de Campeche, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil Diez. El Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Hebert Rafael Infante Ye; los Regidores CC. Luciana Hoo Aguayo, Bernardo Chac Escalante, Adriana Novelo Rivero, Luis Pavón Ceh, Trinidad Del Rosario Tzel Cámara, Sergio Raúl Uc Moreno, Rosario Del Carmen Novelo Moreno, Carlos Ríos Caamal; los Síndicos CC. Claudio Javier Ac Chi y Roxana Del Carmen Cauich Huchín; el Secretario del Ayuntamiento, Maestro Lorenzo Cauich Tzel. Rúbrica.